

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 161.

En la Gaceta de Madrid núm. 391 correspondiente al Jueves 26 del actual se halla inserto el convenio sobre propiedad literaria siguiente.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio sobre propiedad literaria entre España y Francia, celebrado en Madrid el 15 de Noviembre de 1853.

S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando proteger las letras, las ciencias y las artes, y fomentar las empresas útiles que tienen conexión con ellas, han resuelto adoptar, de comun acuerdo, las medidas mas conducentes á asegurar en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que por la vez primera publiquen sus autores en ambos paises.

Con tal objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Angel Calderon de la Barca, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, Senador del Reino y su primer Secretario del Despacho de Estado &c., &c., &c.

Y S. M. el Emperador de los franceses á D. Luis Felix Esteban, Marqués de Tugot, Senador

del Imperio, Comendador de la Legion de honor, gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III de España, de las de San Mauricio y San Lázaro del Piamonte, de San Genaro de Nápoles, del Leon Neerlandes, de Pio IX de Roma, del Dannebrog de Dinamarca, caballero de la orden de San Fernando de segunda clase de España, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses cerca de S. M. Católica.

Quienes despues de haberse comunicado sus poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes.

Artículo 1.º Los autores ejercerán simultaneamente en toda la estension de ambos paises el derecho de propiedad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se transmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios por 20 años á los directos y 10 á los colaterales.

Los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serán tratados, bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las Altas Partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entretanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera, no estan comprendidos en el presente tratado

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace estensiva á las traducciones.

El presente articulo sin embargo tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se espresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho esclusivo de traduccion, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por término de 5 años, contados desde el dia en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro pais de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los 6 meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado.

Art. 4.º La traduccion de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traduccion hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros 3 meses, y se hayan observado por su parte las demas formalidades.

Los derechos de los autores dramaticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el pais donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo conceden al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

Art. 5.º La proteccion y los derechos estipulados en los dos articulos precedentes no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fe de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpresiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores.

A los Tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislacion vigente en cada uno de ellos compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieren lugar las reproducciones fraudulentas, ó la falsificacion ó imitacion ó copia de tales obras.

Art. 6.º Las estipulaciones del art. 1.º se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, asi como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion, desde el momento en que las leyes de entrambos paises lleguen á

asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el articulo precitado.

No podrá sin embargo reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra si en el constare.

Art. 7.º Para que los autores y sus derechos habientes disfruten de la proteccion que les concede el art. 1.º se necesita que cumplan previamente con las disposiciones que á continuacion se espresan.

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes.

En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia.

En la seccion bibliográfica del Ministerio del Interior en Paris, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito, y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no darán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se estienda el certificado.

Este certificado será valedero asi en juicio como fuera de él en toda la estension de ambos paises, y acreditará el derecho esclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el pais en donde esta se hubiese efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que como queda prevenido en el párrafo 5.º del art. 1.º necesitan de un reglamento especial.

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

Art. 8.º Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los articulos 2.º y 3.º del presente tratado, se necesitan previamente las formalidades siguientes.

El autor de la obra original al darla á luz notificará al frente de ella que se reserva el derecho de traduccion, y que á consecuencia de esta formal declaracion, y no constando la obra mas que de un solo tomo, se publicará su traduccion á lo mas dentro de los 6 meses subsiguientes.

Cuando el autor publicase á un tiempo dos ó mas tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo mas dentro de los 12 meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito, y asi de los demas.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declaracion obre al frente del primer tomo ó

de la primera entrega. Esto no obstante, la traducción de una obra que se publique por entregas, deberá aparecer á lo mas dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

Art. 9.º La reserva del derecho de traducir una obra dramática, y la necesidad de que la traducción aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda otra obra diferente.

Art. 10. El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; aquel que no publique la traducción de un tomo, á lo mas dentro de los 6 meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ú obra dramática, dentro de los tres, no solo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traducción sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecución de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de traducción sobre la obra entera.

Art. 11. Queda prohibida la introducción, aun cuando fuere de tránsito, la venta y exposición en cada uno de los dichos Estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquiera otro país extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras ú objetos semejantes será tratada y reprimida como cualquiera otra operación ordinaria de ilícito comercio.

Art. 12. Al ponerse en ejecución el presente convenio, las dos Altas Partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las Administraciones de Aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer los remesas de obras literarias, científicas y artísticas; y también las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que vengan cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificación de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales, encargados en ambos países del examen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la exportación.

En caso de infracción de las disposiciones del presente convenio, se estenderá la correspondiente sumaria, la cual, debidamente legalizada se expedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y á las partes interesadas, por conducto de las autoridades competen-

tes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción.

Art. 13. Para facilitar la puntual ejecución de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además espresamente convenido que todas las obras espedidas, aun de tránsito, de fuera de uno de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificación librada por las autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento expresará no solo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá también justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el día se hallan ya conaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será, por este mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importación ó exportación rigurosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

Art. 14. Las cláusulas del presente convenio no podrán sin embargo servir de obstáculo á la libre continuación de la venta, publicación ó introducción respectiva en ambos países de las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro antes de la promulgación de este convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá publicar ninguna de las mismas obras, ni exportar ó introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas, mas que aquellos que se hallen destinados á completar las remesas ó suscripciones anteriormente principiadas.

Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos Estados, cuyas obras en todo ó en parte publicadas no hubiesen sido reproducidas ó traducidas en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratante al promulgarse el presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones, notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en vía de publicación; ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

Art. 15. La infracción de lo dispuesto en los artículos que preceden causará el comiso de las reimpresiones fraudulentas, y los Tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislación respectiva, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

Art. 16. Las disposiciones del presente convenio no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva espresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legisla-

tivas ó administrativas, la circulacion, representacion ó exposicion de toda obra ó produccion cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejercerlo.

Ninguna de las clausulas contenidas en este convenio podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos Altas Partes contratantes corresponde de prohibir la circulacion é introduccion en sus propios Estados de los libros que con arreglo á sus leyes interiores, ó á estipulaciones existentes con otras Potencias, esten en la actualidad ó estuviesen en adelante reputadas como falsificacion del derecho del autor.

Art. 17. El presente convenio tendrá fuerza y valor durante cuatro años consecutivos desde el día en que las Altas Partes contratantes convengan en ponerlo en ejecucion.

Si al cumplir los cuatro años prefijados no fuere denunciado con seis meses de anticipacion, continuará siendo obligatorio de año en año hasta que alguna de dichas Partes contratantes prevenga á la otra, con un año de antelacion, su propósito de dar por terminados sus efectos.

Las mismas Altas Partes contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de comun acuerdo, en el presente convenio, cualquiera mejora ó modificacion cuya oportunidad demostrase la esperiencia.

Art. 18. El presente convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones respectivas se verificará en Madrid en el término de tres meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual Nos los Plenipotenciarios respectivos hemos firmado el presente convenio por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el Palacio de Madrid á 15 de Noviembre de 1853.

(Firmado.)=Angel Calderon de la Barca.—(L. S.)

(Firmado.)=Turgot.—(L. S.)

El presente convenio fue ratificado por S. M. el Emperador de los franceses con fecha 20 de Diciembre de 1853, y por S. M. Católica en 21 de Enero de 1854, y las ratificaciones se cangearon en Madrid el 25 del mismo mes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el objeto de que tenga la mayor publicidad.

Córdoba 30 de Enero de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Fiscalia militar de la plaza de Córdoba.

Circular núm. 202.

D. Manuel Raon, caballero de la real y militar orden de San Fernando de 1.ª clase, de la americana de Isabel la Católica, Capitan de infanteria y fiscal militar de esta provincia.

Por tercera y última vez se llama, cita y emplaza á Antonio Cañete, vecino de Pinos Puen-

te en la provincia de Granada, para que en el término de 3 dias, contados desde el de la fecha, se presente en la carcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que estoy siguiendo por delito de robo en despojado.

Córdoba 7 de Febrero de 1854. —Manuel Raon.

D José Miguel Henares, Auditor de Guerra é Intendente de provincia honorario, Diputado á Cortes y Juez de 1.ª instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Hago saber: que por auto de este día dado ante el infrascripto y en virtud de lo establecido expresamente por las leyes y decretos vigentes, he declarado cerrados y acotados de lindes á lindes en toda su estension los lagares llamados Jesus, Baena, Pastora, Marchantilla, Rejas, Alzamiñas y sus agregados, situados en la sierra y pago del Monedero, término de la villa de Villaviciosa y pertenecientes al Sr. D. Francisco Lopez Zapata, lbro., y por lo tanto se prohíbe á toda persona cualquiera que sea su condicion, la entrada en dichos predios para cazar, pescar ó con otro motivo y la introduccion de ganados de todas clases para el aprovechamiento de sus pastos y aguas ó para el tránsito á otros parages, sin que preceda licencia del dueño ó arrendatario, siendo en otro caso denunciabiles los contraventores y quedando sujetos á las penas establecidas por derecho: y para que nadie alegue ignorancia de esta prohibicion espido el presente.

Dado en Córdoba á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—José Miguel Henares.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Vazquez de la Torre.

AVISOS.

En el cortijo de Aguayo, próximo al Campo de la Verdad, se da tierra para sembrar garbanzos en el sitio que quieran elegirla y sin pagar por ella renta alguna. Los licitadores podrán dirigirse al procurador D. Rafael de Martos, calle de Sarrabias núm. 16 ó al guarda que tiene establecido en dicho cortijo.

Desde 1.º de Enero de 1855 se arrienda el cortijo del Alcaide, situado en el término de esta ciudad á orillas del Guadalquivir, compuesto de 185 fanegas de tierra de tercio. Las personas que quieran interesarse en este arrendamiento acudirán á la subasta, que se verificará en el Instituto provincial el día 16 de Febrero actual á las doce de la mañana, advirtiendo que no se admitirán proposiciones que bajen de 17,833 rs., que es el tipo señalado para la subasta.

Imprenta y Litografia de D. F. Garcia Tena.